



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2022-00337-00
Auto No. 313

I. ANTECEDENTES

El señor SANTIAGO MARÍN RESTREPO en calidad de demandado dentro del presente proceso y por intermedio de apoderado judicial presenta escrito en donde solicita "*... la de nulidad de todo lo actuado a incluyendo la admisión de la demanda ...*", argumentando que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al correo electrónico argsantiagomarin@gmail.com, siendo la correcta argsantiagomarinrestrepo@gmail.com, lo cual a su parecer viola el debido proceso ya que no se tuvo oportunidad de defender sus derechos en debida forma.

Del anterior escrito se corrió traslado a la contraparte quien se manifestó indicando que desde el 21 de febrero de 2023 este despacho ordenó la inmovilización y el posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado Santiago Marín Restrepo cuya inmovilización se materializó el 03 de marzo del mismo año en el Barrio Fátima Calle 65 No. 32-04, el cual era conducido por el señor Marín Restrepo, fecha desde la cual el demandado tiene conocimiento de la demanda, lo cual configura una notificación por conducta concluyente ya que el mismo ejecutado conducía el vehículo.

Además, quedando claro que los datos aportados en la inmovilización coinciden con los aportados con el escrito de demanda y aclara que ésta no es la etapa procesal para proponer una nulidad por indebida notificación, ello en concordancia con el numeral 1, artículo 136 del CGP

Cumplido lo anterior, teniendo en cuenta que se hace innecesaria la práctica de pruebas, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del C.G. del P., procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada en los términos antes anotados.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso ha establecido en su artículo 133, las Causales de

Nulidad que se puede alegar en los procesos, las cuales son:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En este mismo sentido, el CGP en su artículo 135, ha señalado de manera clara los requisitos que deberán concurrir para alegar la nulidad solicitada:

*“(…) Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.***

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...)

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...).”

(...) Negrilla y subrayado por el Despacho

Frente al tema del saneamiento, el artículo 136 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente, que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días

siguientes a la fecha en que haya cesado la causa (iv) **cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)**
Negrilla y subrayado por el Despacho

Por su parte, el artículo 134 del C. G. del P., señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella.

Conforme a lo señalado en los articulados puestos de presente, procede este Despacho Judicial a estudiar si en el presente caso es acertado acceder o no a la nulidad procesal interpuesta por el apoderado del señor SANTIAGO MARÍN RESTREPO, en los siguientes términos:

El apoderado de la parte demandada indica no haber sido notificado en debida forma del presente asunto, por ser erróneo el correo electrónico (argsantiagomarin@gmial.com), dirección electrónica utilizada para la realización de dicho trámite, por cuanto indica que el email correcto es (arqsantiagomarinrestrepo@gmail.com), por lo cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Al revisar el expediente se encuentra que si bien el correo aportado en el escrito de la demanda fue argsantiagomarin@gmial.com, lo cierto es que fue un error de digitación, puesto que la notificación se surtió en la dirección de correo electrónico arqsantiagomarinrestrepo@gmail.com y se cuenta con que el correo fue abierto y cuenta con la constancia por parte de ESM LOGÍSTICA, de que fue leído el 18 de mayo de 2023 a las 15:25:36, fecha posterior a la diligencia de inmovilización la cual fue 3 de marzo del mismo año lo que evidencia que sí conocía sobre la existencia del proceso.

En resumidas cuentas, y conforme al material probatorio que obra en el expediente, se pudo establecer que la parte demandada con bastante antelación tenía conocimiento de este proceso, y por circunstancias que se desconocen, no presentó en esa oportunidad la nulidad que ahora reclama, sino hasta el 11 de diciembre de 2023, cuando bien pudieron haber actuado a la sazón, evitando que se siguiera surtiendo el trámite dispuesto en la ley (y que se agotó en este asunto el 18 de mayo de 2023 quedando trabada la litis) pretendiendo ahora de manera inapropiada, subsanar la incuria o negligencia de no haber acudido dentro de los términos y formas previstos legalmente para ello, pues la norma es clara en establecer que no puede alegar la nulidad por indebida notificación, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Cabe mencionar sobre el particular, que guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar su propia culpa, cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, pues si una

parte, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que ocurran determinados sucesos que de una u otra forma atentan contra sus derechos, no puede posteriormente aspirar a que con acciones como las contempladas en una nulidad, se proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre ella misma.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se configuraron los presupuestos procesales para decretar una nulidad en el presente medio de control, esta se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del señor SANTIAGO MARÍN RESTREPO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela María Delgado Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab07c29e52f73d0194df9b1627f52ea6a0ea7c1185e5a0c33783f81e5390784**

Documento generado en 04/03/2024 02:35:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>